Informe 4/2000, de 11 de abril, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

Asunto: El contrato de arrendamiento financiero como modalidad del contrato de suministros.

ANTECEDENTES

La Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña ha recibido consultas verbales sobre cuál debe ser la forma de articular el contrato de arrendamiento financiero como contrato de suministros que regula el artículo 172 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, según la nueva redacción que ha efectuado la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

De acuerdo con las funciones que establece el artículo 11.3 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, es procedente que la Comisión Permanente emita un informe sobre la base de las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre (a partir de ahora LRLCAP) que reforma la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas (LCAP), ha modificado la definición del concepto de contrato de suministros que hace el artículo 172. De acuerdo con esta modificación, se debe entender como contrato de suministros la adquisición de productos o bienes muebles mediante un negocio jurídico, entre otros, de arrendamiento financiero o de arrendamiento con o sin opción de compra. El artículo 172 se mantiene como precepto básico.

La LRLCAP entró en vigor el 29 de marzo del 2000, de acuerdo con su disposición final única.

Antes de la reforma operada por la LRLCAP, el artículo 172 tan solo reconocía como negocios jurídicos de adquisición propios del contrato administrativo de suministros, la compraventa o el arrendamiento.

La LRLCAP también reforma el artículo 14 de la LCAP, de forma que en el apartado 2 mantiene la prohibición general en los contratos de pago aplazado del precio, si bien se exceptúa "en los supuestos en los que el pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero".

El nuevo apartado 4 del artículo 14 LCAP determina que el límite máximo de pago en los contratos de arrendamiento financiero es de 4 años a contar desde la fecha de la adjudicación del contrato.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

El nuevo apartado 2 del artículo 104 establece que, en los contratos en los que el pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero, no tendrá lugar la revisión de precios.

El artículo 40.*b*, que también ha sido redactado de nuevo con la LRLCAP, establece que no es necesaria la constitución de las garantías –provisional y definitiva- en el contrato de arrendamiento financiero, siempre que éste no incorpore el mantenimiento de los bienes objeto del contrato.

Régimen jurídico general del contrato de arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento financiero se regula legalmente en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Consideramos conveniente reproducir íntegramente esta disposición:

"1. Se consideran operaciones financieras de arrendamiento los contratos que tienen por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para esta finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión deben quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero debe incluir necesariamente una opción de compra, una vez finalizado, a favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador puede cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de que no haya sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del dicho nuevo usuario."

2. Los contratos a los que se refiere esta disposición tienen una duración mínima de dos años si tienen por objeto bienes muebles, y de diez años si tienen por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, puede establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los diferentes bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamientos financieros deben aparecer expresadas en los respectivos contratos y se debe diferenciar la parte que corresponde a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluyendo el valor de la opción de compra, de la carga financiera que exige, todo esto sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien debe quedar igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. La carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tiene, en todo caso, la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero.

6. Tiene la misma consideración la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, excepto en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que esta condición concurra tan solo en una parte del bien objeto de la operación, puede deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que debe ser expresada diferenciadamente en el contrato respectivo.

7. Las entidades arrendadoras deben amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para el arrendamiento financiero, una vez deducido el valor consignado a cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el contrato respectivo.

8. Las sociedades de arrendamiento financiero tienen como objeto social exclusivo la realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en la presente disposición. Con carácter previo a la iniciación de las operaciones, estas sociedades deben obtener del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización correspondiente y quedar inscritas en el registro especial de esta clase de sociedades que se crea en el Banco de España.

9. Se faculta al Gobierno para que regule, en todo aquello que no prevé esta disposición, el régimen al cual las sociedades de arrendamiento financiero deben ajustar su actuación.

10. A partir del 1 de enero de 1990, las operaciones financieras de arrendamiento previstas en este artículo también pueden ser desarrolladas por las entidades oficiales de crédito, los bancos, las cajas de ahorro, incluyendo la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las cooperativas de crédito. En todo caso, se deben cumplir las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan."

La Ley 28/1998, de 13 de julio, que regula la venta a plazo de bienes muebles, incorpora algunos matices por lo que respecta al contrato de arrendamiento financiero: la posibilidad de inscribirlo en el registro de venta de bienes muebles a plazos y la regulación de los derechos del arrendador derivados del hecho de que el arrendatario incumpla el contrato de arrendamiento financiero.

El arrendamiento financiero está conceptuado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) como un contrato complejo y atípico, falto de una regulación jurídica privada, regido por sus disposiciones específicas y de contenido no uniforme, que se fundamenta en los

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

principios de autonomía negocial y de libertad de pactos que proclama el artículo 1255 del Código Civil. La sentencia de 26 de febrero de 1996 de la Sala de lo Civil del TS, núm. 120/1996 (RJ 1996/1264) dice lo siguiente:

"El denominado contrato de leasing o arrendamiento financiero que, en el orden o aspecto económico, conjuga o satisface tres diferentes intereses subjetivos (el del usuario, al acceder al disfrute de unos bienes que no puede o no le conviene adquirir directamente; el del fabricante o proveedor, al dar salida al mercado a sus productos; y el de la sociedad de leasing, al obtener un rendimiento económico de su capital sin más riesgo que el financiero), en el orden o aspecto jurídico, no se configura como un solo negocio jurídico con intervención de las tres partes contratantes, sino que se articula mediante dos contratos netamente diferenciados, aunque estén conectados y sean interdependientes, ya que confluyen en la obtención de la triple función económica mencionada: un contrato de compraventa por el que la sociedad de leasing adquiere del proveedor los bienes previamente seleccionados por el usuario y un arrendamiento con opción de compra o arrendamiento financiero, por el que la sociedad de leasing cede durante un tiempo determinado la posesión y el disfrute de estos bienes al usuario mediante una contraprestación dineraria fraccionada, con el otorgamiento de una opción de compra a su finalización por el valor residual fijado en el contrato. Por lo que respecta al primero de dichos contratos (el de compraventa), la sociedad de leasing no responde al usuario del buen funcionamiento o la idoneidad de los citados bienes pero, como contrapartida o como compensación de esto, subroga (con subrogación convencional, expresamente pactada) al arrendatario usuario en todas las acciones que, como compradora, le puedan corresponder ante la entidad proveedora vendedora. Esta subrogación comprende, indudablemente, la eventual acción resolutoria, con la que todo comprador se encuentra asistido por inhabilidad o inidoneidad del objeto, así como la de saneamiento por vicios ocultos."

El régimen jurídico y el contenido obligacional del arrendamiento financiero o leasing no han sido regulados con detalle en el Derecho privado en España.

La práctica comercial y la experiencia de otros países han consolidado variantes o figuras singulares: así, el leasing financiero se conceptúa como el contrato de arrendamiento financiero en el que el valor económico del derecho de opción de compra al final del contrato es simbólico y cuantitativamente insignificante, de forma que las cuotas arrendaticias incorporan el valor de adquisición del bien. Esta figura es la que se corresponde con el concepto legal de arrendamiento financiero.

El denominado leasing operativo es una modalidad de arrendamiento en la que el valor económico del derecho de opción de compra se corresponde con el valor residual del bien, es decir, con el valor del bien en el mercado en el momento final del período arrendaticio. Por tanto, el importe de las cuotas arrendaticias es significativamente inferior en esta modalidad respecto del leasing financiero. Este tipo de leasing se puede corresponder con el concepto legal de arrendamiento financiero si las entidades especializadas son quienes lo prestan.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

El denominado renting es un contrato de arrendamiento que llevan a cabo los mismos fabricantes o proveedores –no las entidades financieras especializadas-. Generalmente, no incorpora la opción de compra y a menudo se acompaña de la prestación de otros servicios que permiten un uso más adecuado de los bienes muebles. Estos servicios incorporados al contrato de arrendamiento suponen, en el ámbito de la contratación administrativa, la existencia de un objeto contractual mixto con prestaciones correspondientes a un contrato de suministros y a un contrato de servicios, cuya calificación jurídica se hará, de acuerdo con el artículo 6 LCAP, según la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

El contrato de arrendamiento financiero en el marco de la contratación administrativa de suministros.

La LRLCAP ha incorporado el contrato de arrendamiento financiero sin resolver aspectos problemáticos a la hora de aplicarlo en la contratación administrativa.

El contrato de arrendamiento financiero comporta un contrato de compraventa, anterior o simultáneo, que efectúa una entidad financiera especializada de acuerdo con las instrucciones del futuro arrendatario. Éste último indica el bien mueble en el cual tiene interés y el fabricante o proveedor que lo debe suministrar.

En las relaciones jurídicas privadas, el contrato de arrendamiento financiero se articula con fluidez de acuerdo con la más absoluta libertad de actuación de las partes.

En la contratación administrativa no existe esta libertad de actuación, de manera que la selección del bien mueble –que es la base sobre la que se articulará el contrato de arrendamiento financiero- se debe realizar mediante los procedimientos y formas de adjudicación que determina la LCAP. En todo caso, debe asegurarse la publicidad y la concurrencia pertinentes.

Al mismo tiempo, en el contrato de arrendamiento financiero (que comporta la compra de un bien por parte de una entidad financiera y su cesión de uso con el derecho de opción a compra a favor de la Administración arrendataria), la Administración debe elegir la entidad financiera, entre las entidades financieras especializadas ofertantes, con plena sujeción al principio de objetividad.

Este conjunto de decisiones del órgano de contratación (la elección del bien y de la entidad financiera), se debe hacer con simultaneidad, ya no tan sólo porque la convocatoria de dos licitaciones públicas consecutivas supondrían unas actuaciones administrativas que retardarían significativamente la adjudicación contractual sino porque la misma esencia del negocio jurídico reclama, generalmente, esta simultaneidad de decisiones.

La Administración también, como se hace en el campo privado, debe conjugar la valoración financiera de la operación y la valoración de idoneidad técnica del bien mueble.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

La LRLCAP no ha introducido ninguna regulación concreta sobre la articulación de esta figura, de forma que para la formalización de un contrato administrativo de arrendamiento financiero se deben tener en cuenta las formas de adjudicación y los procedimientos ordinarios establecidos en la misma LCAP.

El órgano de contratación debe determinar cuál es la manera más idónea de articular la adjudicación del contrato de arrendamiento financiero, con una aplicación estricta de la regulación de la LCAP sobre procedimientos y formas de adjudicación.

En este informe se aportan reflexiones que pueden orientar a los órganos de contratación. Es evidente que a menudo el contrato de suministros mediante arrendamiento financiero de un bien mueble conviene articularlo en un único procedimiento de adjudicación.

En el arrendamiento financiero, la simultaneidad de decisiones que conviene y la demora que se produciría si se hiciesen dos licitaciones públicas separadas comportan que este negocio jurídico requiera unas modulaciones específicas propio del contrato administrativo de suministros.

Si el órgano de contratación debe seleccionar el bien mueble y la entidad financiera una fórmula operativa posible es que la entidad financiera vincule su oferta de financiación a un bien concreto y determinado. Los licitadores deben ser las entidades financieras que presentarán sus ofertas de financiación referidas a un bien concreto y a un fabricante o proveedor.

El órgano de contratación debe haber establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios de adjudicación con la ponderación que proceda: entre ellos figurará, necesariamente, el sistema de financiación del bien (la cuantía de las cuotas, el canon de mantenimiento, el valor residual o de opción de compra) y también los parámetros de valoración de la idoneidad técnica del bien. La adjudicación se debe hacer a una entidad financiera y al bien mueble que ésta concretamente se ha comprometido a comprar.

En este supuesto, el contrato de suministros en la modalidad del arrendamiento financiero se debe formalizar con la entidad financiera y debe contener unas cláusulas que concreten los siguientes aspectos:

- La condición de la entidad financiera como propietaria del bien: se debe especificar el fabricante o el proveedor al cual se ha adquirido.

- La inclusión de las previsiones del artículo 192 de la LCAP al efecto de hacer constar que la entidad arrendadora subroga a la persona arrendataria usuaria, la Administración, para el ejercicio de los requerimientos, acciones y derechos contra el fabricante o proveedor en relación con los eventuales vicios o defectos de los bienes suministrados que se pongan de manifiesto durante el período de garantía.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

- Las obligaciones de mantenimiento del bien (que de acuerdo con el artículo 175 LCAP es obligado durante el período de vigencia del arrendamiento) se deben especificar en el contrato, de forma que la entidad arrendadora pueda subcontratar con una empresa determinada el mantenimiento del bien durante el período de arrendamiento.

Cuando se trate del arrendamiento financiero de bienes muebles que hayan sido seleccionados previamente por la Administración mediante, por ejemplo, la modalidad de adopción de tipo –apartado *g* del artículo 183 LCAP- o un contrato o acuerdo marco –apartado *l* del artículo 183 LCAP- podría concretarse, si así se considera más conveniente, primeramente el bien mueble mediante un procedimiento negociado –con la consulta a un mínimo de tres suministradores homologados, cuando eso sea posible, artículo 1 de la Orden de 15 de julio de 1998- y con posterioridad la entidad financiera, según los procedimientos y formas de adjudicación previstos en la LCAP. Es evidente que la fórmula de adquisición de los bienes muebles mediante el arrendamiento financiero debe ser la que se haya previsto en la misma licitación pública de determinación de tipo o en el acuerdo o contrato marco.

<u>El contrato de arrendamiento financiero y la compraventa a plazos</u>.

La LCAP mantiene el principio de prohibición de pago aplazado del precio, pero hace una excepción en los casos de arrendamiento financiero o de arrendamiento con o sin opción de compra.

En el informe 3/1999, de 16 de julio, este órgano consultivo consideró que en el contrato de suministros con modalidad de arrendamiento con opción de compra, en principio no había un aplazamiento en el pago del precio ya que la cuota correspondiente al ejercicio del derecho de opción de compra no era todavía precio contractual, sino que estaba condicionada al ejercicio del derecho de compra que tiene la administración arrendataria.

Una jurisprudencia abundante del Tribunal Supremo ha delimitado ambas figuras. La Sentencia núm. 464/1999, de la Sala Civil (RJ 1999/4383) dice:

"La jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 10 de abril de 1981 (RJ 1981/1532) y 18 de noviembre de 1983 (RJ 1983/6487)) ha enfatizado que se trata de un contrato jurídicamente diferente de la compraventa a plazos de bienes con reserva de dominio, cuya calificación y diferenciación se debe ajustar al contenido del contrato y, en concreto, a la cláusula que establece la opción de compra a favor del usuario y su precio."

En este momento, promulgada la LRLCAP, estas consideraciones jurídicas son innecesarias, ya que el legislador, en la propia Ley reguladora de la contratación administrativa, ha manifestado claramente que se entiende como excepción del principio general de prohibición de pago aplazado del precio, el arrendamiento financiero y el

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

arrendamiento con o sin opción de compra. Por tanto, este negocio jurídico que supone la condición de arrendataria de la Administración, con derecho de uso del bien pero no de titular propietario, considera que queda excluido del principio prohibitivo de aplazamiento del precio.

La duración del contrato de arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento financiero tiene una duración máxima de 4 años, a partir de la fecha de la adjudicación del contrato.

En este sentido, si el pliego de cláusulas administrativas prevé una duración que supera un ejercicio presupuestario, será necesaria la correspondiente autorización del Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Finanzas y Planificación, de acuerdo con la previsión del artículo 36.3 del Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

En el supuesto que se pretendiera ampliar el plazo de 4 años que, en términos generales, establece el artículo 14.4 LRLCAP, será necesaria la autorización del Gobierno (art. 36.3 del Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio).

Los procedimientos y las formas de adjudicación.

Es conveniente recordar que el artículo 5.2 de la Directiva 93/36/CE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministros, establece que:

En el supuesto de contratos de arrendamiento financiero, arrendamiento o venta a plazos de productos, la base para calcular el valor estimado del contrato será:

- En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato, o cuando su duración sea superior a doce meses, el valor total incluyendo el valor residual estimado.
- En el caso de contratos de duración indeterminada o, en el caso que no se pueda determinar la duración del contrato, el valor mensual multiplicado por 48."

Esta determinación del valor económico o presupuesto del contrato es determinante en muchos casos a la hora de elegir el procedimiento de adjudicación.

El contrato menor previsto en el artículo 57 de la LCAP tiene como criterios delimitadores la cuantía del contrato y el hecho de que la duración sea inferior a un año. Así, la regulación del contrato de arrendamiento financiero en la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, establece que la duración mínima del contrato cuando tenga como objeto bienes muebles es de dos años, lo que implica que es inviable la utilización del contrato menor.

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

Por lo que respecta a las circunstancias que habilitan el procedimiento negociado previstas en los artículos 182 y 183 de la LCAP, la correspondiente a la cuantía del contrato (art. 183 *i* de la LCAP), no plantea ningún problema especial, de manera que si el presupuesto del contrato de arrendamiento financiero es igual o inferior a 5.000.000 de pesetas, se puede adjudicar por este procedimiento.

En los supuestos del artículo 183 de la LCAP relativos a las peculiaridades del bien, -letras *b*, *c* y *e*- se debe considerar que el contrato de arrendamiento financiero supone, además de la selección de un bien mueble concreto (cuyas peculiaridades justifican en algunos supuestos el procedimiento negociado), la selección de una entidad financiera y en esta segunda selección no se puede considerar determinante la peculiaridad del bien y por tanto la selección de la entidad financiera (posterior al acuerdo marco que ha determinado los bienes muebles y los fabricantes o proveedores) se debe realizar mediante los procedimientos y formas de adjudicación establecidos en la LCAP.

Cuando el procedimiento negociado se articule como consecuencia de un acuerdo o contrato marco, según el nuevo apartado *l* del artículo 183, debemos considerar también que esta previsión legal tiene su justificación en la relación directa entre el acuerdo o contrato marco y el procedimiento negociado. Esta relación directa se manifiesta en el hecho que el procedimiento negociado concreta un objeto contractual y precio que se ha comprometido, de forma más genérica, en el acuerdo marco.

En el caso de un acuerdo o contrato marco que ha homologado unos determinados bienes muebles en virtud de que han estado considerados de utilidad general, si en una licitación pública posterior se pretende que estos bienes muebles puedan ser adquiridos bajo la modalidad de arrendamiento financiero, la selección de las entidades financieras especializadas se debería hacer mediante los procedimientos y las formas de adjudicación previstas en la LCAP.

De acuerdo con estas consideraciones se formulan las siguientes,

CONCLUSIONES

Primera: El contrato de arrendamiento financiero como negocio jurídico incluido en el contrato administrativo de suministros obliga al órgano de contratación a tomar dos decisiones: la selección de un bien mueble concreto y también de una entidad financiera, de forma que la adjudicación del contrato con este objeto complejo puede llevarse a cabo en un único procedimiento de adjudicación, de forma que la entidad financiera, en condición de licitadora, vincula su oferta de financiación a un bien mueble concreto que proporciona un fabricante o proveedor.

Segunda: En los supuestos en que la Administración haya realizado anteriormente una selección de bienes muebles y de determinantes fabricantes o proveedores, en virtud de anteriores licitaciones públicas de determinación de tipo o acuerdos o contratos marco, la selección del bien mueble se puede hacer mediante procedimiento negociado y, con

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

posterioridad, seleccionar la entidad financiera de acuerdo con los procedimientos de adjudicación establecidos en la LCAP.

Tercera: Es necesario establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el contrato de arrendamiento financiero determinadas obligaciones del contratista como es la del mantenimiento técnico del bien que podría subcontratarse con empresa especializada o con el mismo proveedor o fabricante, así como el ejercicio de los derechos de reposición o reparación del bien arrendado derivados de vicios o defectos del bien previstos en el artículo 192 LCAP en el sentido que la entidad arrendadora subroga al arrendatario usuario, la Administración, para el ejercicio de los requerimientos, acciones y derechos contra el fabricante o proveedor en relación con los eventuales vicios o defectos de los bienes suministrados que se pongan de manifiesto durante el período arrendaticio.

Barcelona, 11 de abril de 2000

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia